

La arbitrabilidad de los actos administrativos contractuales: discusión de antaño y fuente de inestabilidad crónica

SANTIAGO RIVERA NAVARRO¹

SANTIAGO SIERRA OLIVIERI²

El arbitraje ha constituido uno de los mecanismos más importantes para la resolución de controversias en el marco de la ejecución de contratos estatales. No obstante, frente a la presencia del Estado como uno de los sujetos intervinientes en el proceso arbitral han surgido distintas controversias. Entre ellas, un tema álgido objeto de discusión jurisprudencial y doctrinaria durante los últimos veinte años en Colombia, ha sido la difícil labor de responder la siguiente pregunta: ¿pueden los árbitros conocer de los juicios de validez de los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las facultades exorbitantes de la Administración en el marco contractual? Para abordar desde una óptica crítica el asunto resulta indispensable enmarcar el problema jurídico en su contexto histórico y judicial para luego proceder a realizar las reflexiones pertinentes sobre la problemática.

1) Contexto histórico

La pregunta se enmarca en un contexto histórico particular. La Constitución de 1991, en su artículo 116, dispone en un fragmento de su inciso quinto: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición (...) o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. Esta habilitación constitucional se convirtió rápidamente en el fundamento para el desarrollo de la figura del arbitraje en Colombia. Sin desconocer la existencia previa de la institución, tras elevarse dicha habilitación al máximo rango normativo, se presentó un vertiginoso aumento de tribunales arbitrales. Con ello, emergió de inmediato el primer obstáculo frente a este mecanismo alternativo de solución de controversias: ¿pueden existir tribunales que juzguen controversias contractuales en las que participa la Administración?

Este interrogante suscitó dos posturas. Por un lado, un grupo de doctrinantes y juristas³ (Ibagón, 2012), cautelosos de que particulares adoptaran decisiones que pudiesen afectar el

¹ Egresado en proceso de grado de la Universidad Externado de Colombia, cuenta con enfoque en Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Responsabilidad Civil y del Estado. Mención de honor por rendimiento académico 2021-2022, perteneciente al comité editorial de Nómika.

² Estudiante de Quinto Año de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, monitor del Departamento de Derecho Administrativo con un especial énfasis en contratación estatal. Mención de honor por rendimiento académico 2022-2023, perteneciente al comité editorial de Nómika.

³ Desarrollo de la tesis negativa desde la doctrina, Mónica Ibagón en su exposición sobre el Estado de la Discusión: “Para los defensores de la tesis negativa, los árbitros son incompetentes para pronunciarse sobre los

erario, sostenía que debía cerrarse la puerta al arbitraje en materia pública, incluida la contratación estatal. Por el otro, quienes defendían su procedencia afirmaban que no existía razón para impedir que las partes, incluyendo a la Administración, ejercieran sus facultades dispositivas y celebraran el negocio jurídico del pacto arbitral; sosteniendo que su utilización era deseable, dadas las ventajas en términos de celeridad para el juzgamiento de los contratos estatales. Como suele ocurrir en una cultura jurídica de corte positivista, esta pugna intelectual fue zanjada mediante la expedición de la ley; en este caso, a través de la Ley 80 de 1993, cuyo artículo 70 habilitó expresamente a las entidades estatales para celebrar cláusulas compromisorias.

Sin embargo, rápidamente los detractores del arbitraje en materia de contratación estatal plantearon un argumento jurídico sólido y presentaron una demanda de inconstitucionalidad frente al artículo 70 de la Ley 80 de 1993. Esta se estructuró sobre la base de que, en el marco del contrato estatal, se expiden actos administrativos en ejercicio de facultades exorbitantes o excepcionales al derecho común y que estos, como todo acto administrativo, se presumen legales. En consecuencia, se sostuvo que la legalidad de los actos administrativos no es un asunto de libre disposición entre las partes y que, por ende, se estarían vulnerando múltiples artículos de la Constitución, entre ellos el 29, por vulneración del debido proceso, y los artículos 236, 237 y 238, al desconocerse la competencia del juez natural que sería el juez contencioso administrativo.

Al resolver la demanda de inconstitucionalidad antes mencionada, la Corte Constitucional⁴, en un intento de salvaguardar la figura del arbitraje en el derecho público, planteó una tesis que, sin duda, constituye el quid de la controversia jurídica que persiste en la actualidad. Al respecto, sostuvo que es posible separar el juicio de validez de un acto administrativo de los efectos económicos derivados de este. En esa medida, los árbitros deben entenderse habilitados para conocer de los efectos económicos de los actos administrativos contractuales, mas no para realizar un juicio sobre validez.

La tesis de la separabilidad de los efectos económicos del juicio de validez resultó ser cómoda y permitió que el arbitraje en contratación estatal se desarrollará con una relativa tranquilidad. Tal fue el éxito de esta teoría que fue acogida legal y jurisprudencialmente; legalmente en el 2012 por el Estatuto Arbitral previsto en la Ley 1563 de 2012, el cual dispuso en su artículo 1º que: “En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, (...) incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho”

actos administrativos contractuales proferidos en virtud del ejercicio de facultades exorbitantes (..). (la cita presenta la evolución de la discusión doctrinal).

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional, C-1436/00 de 25 de octubre de 2000.

(subrayado fuera del texto). Mientras que jurisprudencialmente por el Consejo de Estado⁵ donde se determinó que era el juez de lo contencioso administrativo era el competente para juzgar la legalidad de los actos administrativos, pero las causas y efectos relacionados con tales actos administrativos sí podrían ser solucionados por la justicia arbitral.⁶

Empero, siempre existió cierta dificultad para los operadores jurídicos en el discernimiento entre un juicio de validez y un juicio de efectos económicos de un acto administrativo expedido en el marco de un contrato. La delgada línea entre ambos se hacía especialmente compleja tratándose de actos administrativos que únicamente tenían la vocación de regular efectos económicos verbigracia una modificación unilateral de la formula de remuneración.

2) Contexto judicial: Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 14 de marzo de 2024

Tales situaciones llevaron al Consejo de Estado a unificar la jurisprudencia en esta materia el año 2024⁷. El pronunciamiento en cuestión se originó con ocasión del caso proceso cuyo número de radicado corresponde a: 11001-03-26-000-2022-00173-00.

En dicha sentencia de unificación, la Sala analizó, en primer lugar, los elementos de la causal segunda del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 alegada por el recurrente que prevé lo siguiente: “*Son causales del recurso de anulación: (...) 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*” Por lo que, se entra a examinar si nos encontrábamos en un caso de falta de jurisdicción o de competencia. Cuando nos referimos a la falta de jurisdicción corresponde a los eventos en que los árbitros no tienen autorización legal para conocer de una materia sobre la cual recae la decisión; mientras que, la falta de competencia se configura cuando el laudo, si bien recae sobre asuntos que podrían haberse sometidos a su juicio estas materias no fueron objeto del pacto arbitral. Sobre este punto, el Consejo de Estado se decantó para el caso concreto por declarar la falta de jurisdicción de los árbitros para pronunciarse sobre las medidas adoptadas con la finalidad de mantener el equilibrio

⁵ Esta postura fue acogida por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 1993, referencia n.º 7809, con ponencia de DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ proferida en el asunto del Consorcio Impregilo contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y en el caso de Carbocol contra el Consorcio Domi en sentencia del 15 de mayo de 1992, referencia n.º 5326, con ponencia de DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ.

⁶ Ibagón Ibagón, Mónica Liliana. (2012). *Los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y el arbitraje en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 14 de marzo de 2024, rad. 11001-03-26-000-2022-00173-00 (68.994), C.P. María Adriana Marín. Al resolver el recurso extraordinario de anulación del laudo entre Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI 99 S.A. y TransMilenio S.A., la Sala fijó como regla que las medidas de reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones son propias del ejercicio de las facultades excepcionales del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y, al comprometer un juicio de legalidad, los tribunales arbitrales carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre ellas. La decisión dividió a la corporación: solo uno de los ocho consejeros no presentó salvamento o aclaración de voto

económico del contrato, habida cuenta que, a su juicio estas resultaban inescindibles al ejercicio de las potestades previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Seguidamente, procede el Consejo de Estado a hacer un recuento histórico sobre cuál ha sido la posición de la jurisprudencia, principalmente de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de que los árbitros se pronuncien sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de poderes excepcionales. En su recuento sobre la arbitrabilidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado se refirió a la sentencia C-1436 de 2000, en esa providencia la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la relación contractual entre el Estado y los particulares, no tenían competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales⁸, por lo que, en estas hipótesis, a juicio de la Corte Constitucional, el Estado actúa en ejercicio de función pública, en defensa del interés general que, por ser de orden público, no puede ser objeto de disponibilidad, sino que por mandato de los artículos 236, 237 y 238 de la Constitución cualquier controversia debe ser zanjada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Tras reseñar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Sala retomó su análisis normativo y señaló que con la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 se ratificó que los árbitros podían pronunciarse sobre los efectos económicos de los actos proferidos en virtud de sus facultades excepcionales, sin embargo, en esta no se hizo referencia sobre si se podían pronunciar sobre su legalidad. Esta cuestión fue abordada posteriormente por la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, que en su artículo 14° literal c prohibió expresamente que los árbitros se pronuncien sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales. Aunque la Sala reconoce que dicha prohibición se circunscribe únicamente a los contratos relacionados con infraestructura de transporte, destacó que esta disposición normativa cristalizaba la voluntad del legislador orientada a que los árbitros no pudiesen pronunciarse sobre la legalidad de actos expedidos en ejercicio de poderes excepcionales.

⁸ Revisar: José Luis Benavides Russi, “Cláusulas excepcionales, potestades públicas y poderes unilaterales de la Administración contratante: prerrogativas, derechos y cargas” en *Las transformaciones de la administración pública y del derecho administrativo. Tomo II, La reinvención de los instrumentos jurídicos y materiales utilizados por la administración*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019, p. 15. En el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 se regula de forma genérica las finalidades para las que fueron previstas las cláusulas excepcionales, seguidamente, se regulan en los artículos siguientes cada una de ellas de forma específica.

La anterior posición jurisprudencial ya había sido sostenida por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ que, en otra oportunidad, señaló lo siguiente:

*“En materia contractual se encuentran excluidos de la competencia de los árbitros i) los actos administrativos de contenido particular y concreto que se expidan en ejercicio de potestades o facultades excepcionales en los términos previstos por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-1436 de 2000 y ii) los actos administrativos de carácter general proferidos en desarrollo de la actividad contractual de la Administración. **Podrán, en cambio, ponerse en conocimiento de los árbitros los actos administrativos contractuales de contenido particular que no provengan del ejercicio de facultades excepcionales, dado que respecto de tales actos se reconoce la capacidad dispositiva de las partes, según se desprende de la misma sentencia C-1436 de 2000 en consonancia (sic) con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998.**”*(Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, la principal novedad de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, y el aspecto en el que su razonamiento difiere del desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-1436 de 2000, consistió en la adopción de la siguiente regla jurisprudencial:

“Las medidas de reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones y la aplicación de mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales, con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial, son inescindibles al ejercicio de las potestades previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993. Los litigios que versen sobre tales medidas y mecanismos comprometen un juicio de validez y legalidad sobre el ejercicio de la función administrativa y no solamente sobre sus efectos económicos; por tanto, los árbitros carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre esas disposiciones, y cualquier controversia en torno a ellas deberá surtirse a través de la correspondiente impugnación judicial ante esta jurisdicción especializada.”

De lo anterior, es claro que a juicio del Consejo de Estado todos los actos administrativos que se adopten para el restablecimiento de la ecuación económica del contrato constituyen ejercicio de las potestades previstas en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993 por lo que todos los litigios relacionados con dichos actos administrativos versan sobre su legalidad y validez, de ese modo, cualquier controversia que se origine con ocasión de estos actos administrativos deberá ser sometida a la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que, esas discusiones no se ciñen exclusivamente a los efectos

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 11001-03-26-000-2007-00009-00 (33.644)

económicos sino que necesariamente implican un análisis de su legalidad; esta es la principal y más importante novedad de la sentencia de unificación.

Sobre este punto, es importante señalar que el magistrado Alberto Montaña Plata realiza en su salvamento de voto una fuerte crítica a la postura adaptada por el Consejo de Estado, desarrollando cuatro ideas centrales que resume en (i) la regla de unificación adoptada es excesivamente restrictiva y antitécnica; (ii) la tesis restrictiva respecto de la competencia de los tribunales arbitrales debió abandonarse y, en lugar de ello, (iii) la sentencia de unificación profundiza la confusión en relación con la administración de justicia por parte de los tribunales arbitrales que resuelven diferencias ocasionadas en contratos estatales y, por último, (iv) la sentencia desconoce el principio dispositivo. Así las cosas, a su juicio se debió abandonar esta postura restrictiva por considerar que esta desconoce y contraría la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes que eligieron el arbitraje como el mecanismo idóneo para resolver sus conflictos, sumado a esto, sostener la posición mayoritaria restringe en gran medida la capacidad del panel arbitral dado que, algo muy cierto es que el cuestionamiento sobre la validez de los actos administrativos contractuales que comportan el ejercicio de facultades exorbitantes es una parte esencial y central de dichas controversias.

Así, expone el magistrado Montaña Plata que el artículo 116 constitucional no establece una restricción material en cabeza de los árbitros en el ejercicio de la administración de justicia, todo lo contrario, de dicha norma se puede concluir que los tribunales arbitrales cuentan con las mismas facultades que los jueces mientras administran justicia de forma transitoria. Por lo que, no hay ley que restrinja la función de los árbitros para anular actos administrativos. A juicio del magistrado disidente de la decisión, no era necesario que el legislador autorizara de forma expresa a los árbitros para realizar dicho juicio de legalidad, en la medida que, previamente la Constitución habilitó a los árbitros para administrar justicia de forma transitoria sin limitación alguna, por lo que, la regla aplicable debe ser inversa a la expuesta en la sentencia de unificación, esto es, la habilitación general de los árbitros para conocer de tales asuntos, salvo que una norma especial excluyera expresamente su competencia, tal como ha ocurrido en diversos ámbitos específicos.¹⁰.

¹⁰ Entre estos menciona, en el salvamento de voto, que la Ley 418 de 1997: dispuso que no se podría someter a arbitraje la aplicación de la cláusula de caducidad cuando el contratista haya incurrido, con ocasión del contrato, en determinadas conductas relacionadas con grupos armados organizados al margen de la ley. Además, la Ley 1682 de 2014: que prohibió a los árbitros pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales. Para este último caso el magistrado Montaña Plata se aparta de la decisión mayoritaria, dado que, para este dicha ley únicamente representa la voluntad del legislador de limitar la competencia de los árbitros, exclusivamente en temas de Infraestructura de Transporte lo que constituye una excepción a la regla general que es la establecida en el artículo 116 constitucional y el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012.

El salvamente de voto desarrolla, además, varias críticas a la regla de unificación. Una de ellas se refiere a la imposible y artificial distinción entre hacer un estudio de la legalidad de los actos administrativos y pronunciarse sobre sus efectos económicos, a su juicio, es imposible jurídicamente pronunciarse sobre estos últimos sin hacer referencia a su legalidad en sí misma, así asevera que *“El estudio de la validez del acto está ligado de forma inescindible con el análisis de sus efectos. Precisamente, un “efecto” es “aquello que sigue por virtud de una causa” y el efecto económico de cualquier acto administrativo halla su causa en sus elementos de validez”*.

Es así que, el Consejo de Estado ha unificado su posición respecto de la facultad de los árbitros para enjuiciar la validez de los actos administrativos en ejercicio de facultades excepcionales de la Administración, manteniendo la teoría de la separabilidad de los efectos económicos del acto administrativo y haciéndola más contundente cerrando la puerta al juzgamiento de los actos administrativos contractuales que busquen restablecer la ecuación económica. Lo cierto es que se evidencia una clara división en las posiciones frente al tema, incluso al interior de la propia corporación, reabriendo distintos debates que están lejos de ser pacíficos.

De esta manera, dejó aún más difusa la regla de la escindibilidad entre efectos económicos y juicio de validez. Entonces, si el objetivo del acto es modificar el contrato y restablecer su fórmula económica, a la luz de la nueva sentencia de unificación el árbitro no puede pronunciarse sobre ningún aspecto que derive de este tipo de acto, y resulta evidente que en la práctica se vacía la competencia arbitral. Ello es particularmente problemático si se tiene en cuenta que, en el marco de los contratos estatales, la mayoría de las controversias surgen precisamente a partir de actos administrativos dictados en ejercicio de facultades exorbitantes, pues la Administración, en pro de la celeridad y la ejecución contractual, siempre tenderá a adoptar decisiones unilaterales que pueden causar diferencias sustanciales.

La decisión adoptada por el Consejo de Estado se encuentra suspendida en sus efectos, puesto que se presentó una acción de tutela contra esta providencia judicial. La Corte Constitucional estimó que existía un defecto sustantivo en la interpretación del Consejo de Estado, al considerar que este desconoció la Constitución y el precedente judicial al interpretar de manera restrictiva de la Ley 1563 de 2012.

Hasta el momento, se cuenta únicamente con un comunicado de prensa¹¹ sobre la sentencia de la Corte Constitucional. El texto íntegro de la sentencia y su fundamentación jurídica aún no son públicos. No obstante, es evidente que la Corte consideró que la interpretación del Consejo de Estado vaciaba la competencia arbitral. En consecuencia, es probable que la Corte guíe en su argumentación al Consejo de Estado en el sentido que los efectos económicos de

¹¹ Comunicado de prensa de la Corte Constitucional sobre la sentencia SU-142/26 del 21 de mayo de 2026.

los actos administrativos contractuales sean arbitrables y que esta arbitrabilidad subsista incluso cuando se reconoce el restablecimiento de la fórmula económica del contrato. Frente a este escenario, resulta de suma relevancia dejar sentadas dos reflexiones:

3) Reflexiones

La primera reflexión que se quiere dejar con este texto es que resulta importante abandonar la tesis adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia 1436 del año 2000 o por lo menos ser mucho más claro en el alcance de las competencias de los árbitros frente a los actos administrativos, se vuelve imperativo para brindar seguridad a nuestro ordenamiento. Pretender, en términos teóricos, diferenciar entre el “efecto económico” y el “juicio de validez” de un acto administrativo equivale a sostener una ficción. La realidad es que los actos administrativos expedidos en ejercicio de potestades exorbitantes tienen como único efecto generar consecuencias patrimoniales; *ergo*, si el árbitro decide sobre dicho efecto, por sustracción de materia está decidiendo sobre la validez del acto mismo. Por más que se acuda a construcciones conceptuales y artificios dogmáticos para sostener esta distinción, lo cierto es que el remedio creado por la Corte ha producido un escenario de inseguridad jurídica: las partes no logran determinar con claridad si la controversia se encuentra o no dentro del ámbito de habilitación arbitral; en el litigio, existe incertidumbre al momento de formular pretensiones; y, lo más grave, los árbitros enfrentan ambigüedad respecto de los límites de su competencia. Se trata, pues, de una situación clásica de inseguridad jurídica en la que ninguno de los operadores sabe con certeza cómo proceder. En esa medida, resulta necesario ser honestos y responder, de manera directa y transparente, si se quiere o no que los árbitros conozcan de la validez de los actos administrativos contractuales. La respuesta, conviene subrayarlo, es una decisión más política que estrictamente jurídica, pues ambas opciones son perfectamente sostenibles dentro del marco normativo vigente.

La segunda reflexión que suscita esta problemática de larga data es la necesidad de afrontar el derecho con mayor pragmatismo y con menos sofisticación teórica artificialmente construida, porque como dice el famoso aforismo: no hay nada más práctico que una buena teoría, contrario sensu no hay nada menos práctico que una mala teoría. Y actualmente la teoría de separación entre juicio de validez y efectos económicos no está bien delimitada y resulta necesario superarla o plantearla de manera mucho más clara.

De manera propositiva se debe señalar que pocas veces los jueces fundamentan sus decisiones apelando a criterios de eficacia, pese a que la eficacia debería constituir la óptica idónea para garantizar el interés general, en tanto este último constituye un principio constitucional¹², lo cierto es que no es lo usual. De los numerosos argumentos a favor y en

¹² Constitución Política de Colombia: ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

contra de la controlabilidad de estos actos por parte de los árbitros, poco o nada se menciona sobre lo efectivo que ha resultado el arbitraje para la Administración y los contratistas. Si el arbitraje ha probado ser un instrumento eficiente para la contratación estatal, ¿no sería esa razón suficiente para habilitarlo?

Toda decisión jurídica tiene un trasfondo político. En este caso, aunque la discusión pueda lucir puntual y técnica, lo que está en juego es la forma en que se materializa el interés general. Existen argumentos jurídicos tanto para negar como para permitir la arbitrabilidad de estos actos, entre ellos, los que sostienen que la legalidad no es transigible y por ello no es susceptible de ser sometido a este mecanismo de solución de controversias, hay quienes por otro lado, sostienen que ni en la habilitación Constitucional ni legal se hace salvedad con respecto a la controlabilidad de los actos administrativos por parte de particulares, entonces realmente no hay sustento en el derecho positivo para restringirlo. En consecuencia, las preguntas que deberían guiar la decisión e inclinar la balanza deben tener una perspectiva de política pública: ¿Qué resulta mejor para los actores de la contratación estatal?, ¿Qué protege de manera más eficaz el interés general?, ¿Qué permite mayor celeridad en la concreción de proyectos o funcionamiento de las entidades? ¿Qué materializa de mejor manera el interés general?

Con la sentencia de la Corte Constitucional SU-142/26 parece que la teoría de la separabilidad entre el juicio de validez y los efectos económicos sobrevive un asalto más. Queda por ver si el Consejo de Estado, en la decisión que deberá proferir, consigue trazar con claridad esa frontera. Este texto ha sostenido que no puede hacerlo, porque la frontera no existe: allí donde el acto agota su contenido en una fórmula económica, revisar la fórmula es revisar el acto. Si el intento fracasa otra vez, no será por falta de destreza del juez, sino porque se le exige delimitar algo que carece de límites.

Bibliografía

Benavides Russi, José Luis. “Cláusulas excepcionales, potestades públicas y poderes unilaterales de la Administración contratante: prerrogativas, derechos y cargas”. En *Las transformaciones de la administración pública y del derecho administrativo. Tomo II: La reinención de los instrumentos jurídicos y materiales utilizados por la administración*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 15.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de Colombia*. 1991. Artículo 1.º.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 80 de 1993*, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”. Artículo 14.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 418 de 1997*, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 1563 de 2012*, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1.º.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 1682 de 2013*, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de mayo de 1992. Rad. 5326. C.P. Daniel Suárez Hernández. *Carbocol contra Consorcio Domi*.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de noviembre de 1993. Rad. 7809. C.P. Daniel Suárez Hernández. *Consorcio Impregilo contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2008. Rad. 11001-03-26-000-2007-00009-00 (33.644). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1436 de 2000. Expediente D-2952.

Ibagón Ibagón, Mónica Liliana. *Los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y el arbitraje en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

Kant, Immanuel. *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*. 1793.